



RADICADO: 76-736-31-84-001 2022-00234-00

DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

Demandante: MILLERLANDY NAVIA TRIANA

Demandado: Herederos de JONNY ALEJANDRO GARCÍA ALZATE (q.e.p.d.)

Sevilla Valle, enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Al presente expediente se allegó por la abogada de la señora NAYIVE CAMPO CALDAS; *demanda de intervención excluyente* mediante correo electrónico de fecha 10/11/2023 13:18, cuya pretensión es la del reconocimiento dentro de este proceso como compañera permanente del causante, señor JONNY ALEJANDRO GARCIA ALZATE, y con esa declaración los efectos civiles consecuenciales.

Al respecto ha de precisarse:

- La señora NAYIVE CAMPO CALDAS ha intentado intervenir en este proceso, desde el **23-ENE-2023**, cuando presentó ante la secretaria del juzgado, de manera física y presencial, memorial poder otorgado a la abogada GLORIA SELENE TREJOS VIVAS, autenticado ante la NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE TIMBIO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA; a su vez, mediante correo electrónico, la abogada designada, **solicita** el envío de copia íntegra del proceso para efectos de dar respuesta y hacerse parte del proceso; habiéndose pronunciado el Despacho mediante Auto Interlocutorio 090 del 31-ENE-2023 **denegándose la intervención de la señora NAYIVE CAMPO CALDAS el reconocimiento de personería a la abogada designada y la solicitud de copias del proceso, hasta tanto demuestren la legitimación en la causa.**
- El **09-MAY-2023**, nuevamente ante la secretaria del juzgado, de manera física y presencial, se allega memorial suscrito por la señora NAYIVE CAMPO CALDAS en el que **solicita** se le reconozca personería a su abogada y del relato de varios hechos y anexos aportados, considera demostrada su legitimación en la causa para actuar dentro del proceso aquí en trámite. A lo que el Despacho emitió pronunciamiento mediante Auto 325 del 18-MAY-2023, por el cual luego de ilustrar con normas transcritas, aplicadas a la situación fáctica planteada, dispone: **no reconocer personería a la abogada designada y denegar la intervención de la señora CAMPO CALDAS, tercera interesada en la presente causa, por no cumplir con los ritualismos previstos en el Código General del Proceso, artículo 63, intervención excluyente.**
- A través de correo electrónico del **29-MAY-2023 4:15 p.m.**, la abogada GLORIA SELENE TREJOS VIVAS propuso incidente de nulidad, pretendiendo se declare la nulidad de toda la actuación procesal adelantada en este despacho dentro del proceso de DECLARACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO propuesta por la señora MILLERLANDY NAVIA REINA; invocando como causales de la nulidad propuesta, los artículos 28 numeral 2 y 133, numeral 8 del Código General del Proceso; los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia. Propuesta que fue resuelta mediante Auto 381 del 22-NUN-2023, **absteniéndose de tramitar el incidente** (por no estar legitimada para proponerlo) **y estándose a lo resuelto en numeral 2 del Auto 235 del 18-MAY-2023.**

Considerando prudente reiterar lo ilustrado ilustración normativa traída a cita en el Auto Interlocutorio No. 325 del 18-MAY-2023, por el cual advertimos que la causa



que nos ocupa corresponde a un proceso verbal y es de naturaleza declarativa, que, acorde a lo estatuido en el artículo 63 del Código General del Proceso, que a letra dice:

"Artículo 63. Intervención Excluyente

Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente."

Ahora bien, frente a la temporalidad prevista en la norma transcrita, el tercero que pretenda intervenir, ***podrá formular demanda hasta la audiencia inicial***, misma que dentro del presente proceso se llevó a cabo el 30-MAY-2023 y se continuó el 19-SEP-2023; es decir, los terceros interesados tuvieron el lapso de tiempo desde que se enteraron de la existencia del presente proceso y **hasta el 19-SEP-2023**, interregno en el que este Despacho emitió varios pronunciamientos para que dieran cumplimiento a las disposiciones de la norma citada y direccionada mediante Auto Interlocutorio No. 325 del 18-MAY-2023, sin que la tercera interesada a través de su abogada, acogieran la directriz del juzgado y el cumplimiento de la norma procesal.

Así, los terceros interesados dejaron vencer la oportunidad procesal, por cuanto el 10-NOV-2023, a las 09:38 a.m. (6 MESES posteriores al auto 325), se declaró instalada la audiencia de juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, dentro de la cual se practicaron las pruebas y se emitió la Sentencia 191.

Es decir la demanda de intervención excluyente, presentada a través del correo institucional de la oficina de reparto, en la fecha del **10-NOV-2023 13:18** por la abogada GLORIA SELENE TREJOS VIVAS, designada como apoderada por la interesada, NAYIVE CAMPO CALDAS, no puede tenerse en cuenta dentro del presente trámite procesal, por cuanto fue presentada de manera extemporánea, 2 MESES después de vencida la oportunidad para hacerlo y ya culminado en proceso con decisión de fondo.

Recordemos que *Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes¹.*

¹ Sentencia C-012/02



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE SEVILLA - VALLE**

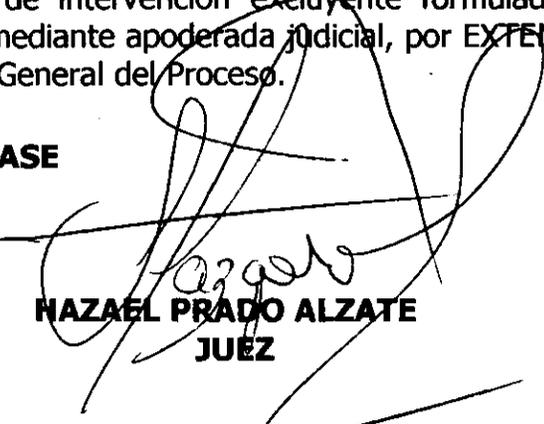
INTERLOCUTORIO No. - 036 -

Suficiente lo expuesto para que el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SEVILLA VALLE,**

RESUELVA:

RECHAZAR la demanda de intervención excluyente formulada por la señora NAYIVE CAMPO CALDAS, mediante apoderada judicial, por EXTEMPORANEA, a voces del artículo 63 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**HAZAE PRADO ALZATE
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle
NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
PAGINA WEB DEL DESPACHO
La anterior providencia se notifica en Estado
Electrónico N° _____ de Fecha: _____-2024
**HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle
EJECUTORIA
Hoy _____ a las 05:00 p.m. hago
constar que la providencia anterior, quedó
debidamente ejecutoriada.
Recurso: _____
**HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario**

Firmado Por:
Hazael Prado Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c0eda7d97692e0da10fd9cbfd59015026da75ca0326c8764a2742371b34cfe**

Documento generado en 16/01/2024 04:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>